



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN
DEMANDANTE:	LUCERO ACUÑA
DEMANDADO	ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00005 00
ASUNTO:	ORDEN DE ARRESTO

La COMISARIA DE FAMILIA DE NOCAIMA remite mediante correo electrónico a este despacho el 09 de marzo de 2021 constancia de notificación al señor **ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ** del auto proferido por este despacho el 04 de marzo de 2022 mediante el cual se realiza la **CONVERSION** de la sanción consistente en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes impuesta al señor **ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ** C.C. 80.281.868, en **ARRESTO EQUIVALENTE A SEIS (6) DIAS**.

Se deja constancia que la notificación realizada por la Comisaria de Familia de Nocaima fue realizada el 08 de marzo de 2022 entregándose copia integra del auto proferido por este despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima en el que se advierte que contra la decisión procede el recurso de reposición al señor **ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ**.

CONSIDERACIONES

El artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. *“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.*

Igualmente, el literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011, establece;

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que:



El Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, *mediante auto de 25 de enero de 2021 resolviendo el grado de consulta de la resolución proferida por la Comisaria de Familia de Nocaima*, resolvió modificar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia de Nocaima al señor ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ C.C. No. 80.281.868 de Villeta imponiendo multa de dos (2) salarios mínimos mensuales y que realizada la conversión a días de arresto mediante auto de 4 de marzo de 2022, la multa se convierte en **SEIS (6) DIAS DE ARRESTO**.

Que ejecutoriado el auto de 04 de marzo de 2022 que resolvió la solicitud de conversión de la multa en arresto elevada por la Comisaria de Familia de Nocaima, y sin que a la fecha se haya acreditado que el demandado ha cumplido el pago de la multa impuesta.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el a quo, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de arresto en contra del señor **ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ** C.C. No. 80.281.868 de Villeta

SEGUNDO: Oficiar al comandante de la Estación de Policía de Nocaima comunicando lo aquí dispuesto, con el fin que se cumpla la orden de arresto aquí ordenada. Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado ALDEMAR GARCIA FERNANDEZ, C.C. No. 80.281.868 de Villeta e indíquese que una vez cumplido dicho término el demandado debe quedar en libertad. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia. Contabilícese por Secretaría los términos una vez capturado el infractor y expídase los oficios a que haya lugar, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Comandante de Policía de Nocaima, Cundinamarca deberá rendir el informe pertinente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE NOCAIMA, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z

Firmado Por:



**Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

210c00cd3ab9da471ba2abe9d62e6c0d49f31a9037d20a459b541df3c207fba2

Documento generado en 24/03/2022 07:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**